

COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



DICTAMEN CONJUNTO QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, RELATIVO A LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:

- A) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 10, 11, 12, 12 BIS 1, 12 BIS 2, 15, 17, 19, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 42, 49, 65 Y 65 BIS: SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 BIS 1, 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 43 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por los Diputados A. Xavier López Adame, Eva Eloisa Lescas Hernández y Fernando Zárate Salgado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y Raúl Antonio Flores García integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por los Diputados Carlos Alfonso Candelaria López del Partido Encuentro Social y Jesús Armando López Velarde Campa, coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
- B) INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, presentada por los Diputados Víctor Hugo Romo Guerra, Leonel Luna Estrada y Raúl Antonio Flores García del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como el Diputado A. Xavier López Adame del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, le fue turnada para su análisis y dictamen la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto*

COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

por el que se reforman los artículos 4, 10, 11, 12, 12 BIS 1, 12 BIS 2, 15, 17, 19, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 42, 49, 65 y 65 BIS: se adicionan los artículos 4 BIS 1, 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 43 BIS de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal” presentada por los Diputados A. Xavier López Adame, Eva Eloisa Lescas Hernández y Fernando Zárate Salgado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y Raúl Antonio Flores García integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por los Diputados Carlos Alfonso Candelaria López del Partido Encuentro Social y Jesús Armando López Velarde Campa, coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

A las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, y de Administración Pública Local, les fue turnada para su análisis y dictamen la *“Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para la creación de Instituto de Atención Animal de la Ciudad de México”* presentada por los Diputados Víctor Hugo Romo Guerra, Leonel Luna Estrada y Raúl Antonio Flores García del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como el Diputado A. Xavier López Adame del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXVII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29 destacando su segundo párrafo que describe que *Igualmente, cualquier Comisión podrá reunirse con otra cuando el asunto en estudio se encuentre vinculado con las materias de esa Comisión*, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52 y 55 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de la propuesta de referencia, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, celebrada el 10 de diciembre del 2015, los Diputados A. Xavier López Adame, Eva Eloisa Lescas Hernández y Fernando Zárate Salgado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y Raúl Antonio Flores García integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por los Diputados Carlos Alfonso Candelaria López del Partido Encuentro Social y Jesús Armando López Velarde Campa, coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 10, 11, 12, 12 BIS 1, 12 BIS 2, 15, 17, 19, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 42, 49, 65 y 65 BIS: se adicionan los artículos 4 BIS 1, 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 43 BIS de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal”*.

SEGUNDO.- En esa misma fecha y mediante oficio número MDPPSOPA/CSP/1760/2015, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, fue turnada la propuesta de referencia a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO.- Con fundamento en la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Secretaría Técnica de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, mediante oficio No. ALDF/VIII/CPMAPECC/33/15, de fecha 17 de diciembre del 2015, envió a los diputados integrantes copia de la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 10, 11, 12, 12 BIS 1, 12 BIS 2, 15, 17, 19, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 42, 49, 65 y 65 BIS: se adicionan los artículos 4 BIS 1, 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 43 BIS*

COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal,” a fin de recibir las observaciones correspondientes e integrarlas al presente Dictamen.

QUINTO.- Mediante oficio No. ALDF/VIII/CPMAPECC/10/16, de fecha 15 de enero de 2016, la Presidencia de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático solicitó la prórroga reglamentaria del plazo para dictaminar el presente asunto, siendo otorgada en los términos de Ley y notificada mediante oficio número MDRPA/CSP/269/2016 de fecha 27 de enero del 2016.

SEXTO.- En sesión celebrada el 15 de diciembre de 2015, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, que en su artículo Vigésimo Primero Transitorio se etiquetaran 10 millones de pesos para el Instituto de Atención Animal de la Ciudad de México, decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre del 2015.

SÉPTIMO.- En sesión ordinaria del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, celebrada el 19 de abril del 2016, los diputados Víctor Hugo Romo Guerra, Leonel Luna Estrada y Raúl Antonio Flores García del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como el diputado A. Xavier López Adame del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la *“Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para la creación de Instituto de Atención Animal de la Ciudad de México”*.

OCTAVO.- En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, fue turnada la propuesta de referencia a las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, y de Administración Pública Local, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

NOVENO.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, y de Administración Pública Local se reunieron el día 28 de abril del 2016, para dictaminar la propuesta señalada con anterioridad, a fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor de los siguientes:

DECIMO.- Con fecha 26 de abril del 2016, se recibió oficio numero VHRG /076/2016, del Diputado Victor Hugo Romo Guerra dirigido a las Presidencias de las Comisiones Dictaminadoras por las que remitió diversas minutas de trabajo y escrito enviado por organizaciones de la Sociedad Civil por la que señalaban diversas observaciones a la iniciativa por la que se crea el Instituto de Atención Animal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Estas Comisiones Dictaminadoras, coinciden con lo narrado en las exposiciones de motivos de las iniciativas que se analizan, y consideran prudente dictaminar en sentido positivo las modificaciones a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en materia de registro de perros y gatos, así como la creación del Instituto de Atención Animal de la Ciudad de México.

Los perros y los gatos son considerados como dos especies que han sido hasta la fecha domesticados por el hombre. A su vez son las mascotas más comunes en los hogares, pero también son abandonados y maltratados o explotados para ponerlos a la venta obteniendo

COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

ganancias aún en contra de la salud del animal y sin cumplir con los requisitos que marca la ley.

SEGUNDO.- La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, tiene por objeto *proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública*, esto con fundamento en el artículo 1 vigente, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

(Primer párrafo reformado GODF 28/11/2008)

I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;

(Fracción I. reformada GODF 13/10/2006)

(Fracción I. reformada GODF 28/11/2008)

II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley;

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales,

(Fracción III. reformada GODF 28/11/2008)

IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal;

(Fracción IV. reformada GODF 13/10/2006)

V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.

(Fracción V. reformada GODF 28/11/2008)

V Bis. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social,

(Fracción V Bis. adicionada GODF 28/11/2008)

VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

(Fracción VI. reformada GODF 13/10/2006)
(Fracción VI. reformada GODF 28/11/2008)

VII. El Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales.

(Fracción VII. reformada GODF 28/11/2008)

VIII. El Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales, es un Órgano de coordinación Institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos a todos los animales del Distrito Federal.

(Fracción VIII. reformada GODF 28/11/2008)

El Consejo estará integrado por dos Representantes de cada una de las Secretarías de Medio Ambiente, Salud, Educación Pública y de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; los 16 Jefes Delegacionales y tres representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales.

(Segundo párrafo reformado GODF 28/11/2008)

Funcionará conforme a lo dispuesto, por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.

(Tercer párrafo reformado GODF 28/11/2008)

IX. Los Consejos Ciudadanos Delegacionales. Son Órganos de consulta y de participación ciudadana; cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales.

(Fracción IX. reformada GODF 28/11/2008)

Funcionarán conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.

(Cuarto párrafo reformado GODF 28/11/2008)

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Como se puede observar esta premisa jurídica describe con claridad que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, tiene como fin la “protección del animal” desde la perspectiva jurídica de la “regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales,” así como la “regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.” Fomenta la “participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.”

TERCERO.- Las principales autoridades encargadas de la aplicación de la mencionada Ley son el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Seguridad Pública, así como las Delegaciones, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y el Juez Cívico.¹

Además, el Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales, órgano de coordinación institucional, participación y colaboración ciudadana, tiene como finalidad principal la de “establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, garantizar los derechos a todos los animales del Distrito Federal.”²

CUARTO.- Además, la Ley de Protección a los Animales conceptualiza en su artículo 56 que toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Salud, la Procuraduría o las Delegaciones, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga sus disposiciones y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente. Sin perjuicio, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se considera que se trata de hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en el Distrito Federal, o bien ante el juez cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Delegaciones, o a la

¹ Artículos 8 a 10 Bis de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

² Fracción VIII del artículo 1 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos.

En ese mismo contexto, en el artículo 58 de la Ley de Protección a los Animales, se describe con claridad que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la Ley. Por lo cual especifica que para las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia. El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaría.

Con respecto a las sanciones en el artículo 65 de la Ley de Protección a los Animales, se describen las autoridades que sancionarán por incumplimiento, siendo estas:

1. La Secretaría de Salud³,
2. Las Delegaciones, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno⁴,
3. Los Juzgados Cívicos⁵, y
4. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Protección a los Animales, para el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto

³ Fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

⁴ Fracción II de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

⁵ Fracción III de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición. En caso de incumplimiento la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

QUINTO.- Estas Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, y de Administración Pública Local después de estudiar el objeto, ámbito de competencia y procedimiento de verificación y sanción en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como el objeto principal de reformas presentadas por los diputados promoventes, estiman necesario entrar al estudio específico de los artículos que componen ambas propuestas a efecto de aprobarlas de manera razonada y acuciosa.

SEXTO.- Las referencias a los “Centros de Atención Canina” y a las “Clínicas Veterinarias Delegacionales” en los artículos 4 fracción XIX Bis 2, 10 fracción III, 12 fracciones III y IV, 12 Bis 1, 12 Bis 2, 15, 17 fracción IV, 32, 49, 65 y 65 Bis de la propuesta, consisten en modificaciones que buscan homologar la Ley que se analiza, con lo dispuesto en la Ley de Salud del Distrito Federal, en la cual se incorporaron dichos términos por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2011. Por lo tanto, estas Comisiones Unidas aprueban dicha incorporación como se plantea por los diputados proponentes.

SÉPTIMO.- Con respecto a las fracciones que se adicionan en el artículo 4 de la Ley de Protección a los Animales, se consideran necesarias para dar congruencia al resto de las reformas, tomando como concepto relevante la modificación de la fracción I que conceptualiza la palabra “Animal” detallando que es para “todos aquellos seres vivos no

humanos que sienten y se mueven por su propio impulso”, obteniendo así una definición más cercana a lo que es un animal, y con plena armonización con el Código Penal para el Distrito Federal que tipifica el maltrato y crueldad hacia los animales no humanos.

OCTAVO.- La adición del artículo 4 Bis 1, es considerada como procedente por estas Comisiones, toda vez que es necesario que los dueños o poseedores de animales se responsabilicen de sus mascotas, a fin de disminuir la proliferación de animales callejeros, evitando que sufran frío, hambre, falta de atención médica, además de poner en peligro su vida y la de las personas, así como evitar la reproducción callejera de estos animales. En estas obligaciones se destaca la de realizar el registro del perro o gato, o efectuar la actualización del mismo. De no efectuar el registro el ciudadano obtendrá una multa de 50 a 200 unidades de cuenta en la Ciudad de México, o un arresto administrativo de 13 a 24 horas.

El Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de México (RAC) se define en la fracción XXXIII Bis del artículo 4 de la Ley como el documento que emitirá la autoridad competente, su certificado de compra y el de salud que les hagan llegar los establecimientos comerciales autorizados, así como los registros que otras dependencias de gobierno entreguen, en dicho documento debe constar la relación de personas físicas o morales que adquieran un animal de compañía, la cual deberá contener el número de identificación del animal; raza, edad; número de microchip en caso de perros, nombre y domicilio del propietario tratándose de personas físicas y en el caso de animales propiedad de personas morales, el nombre del responsable directo de su cuidado, teléfono y domicilio tanto del propietario o responsable, como del lugar donde estará el animal de compañía; así como la indicación de si el animal está o no esterilizado.

Estas Comisiones Unidas coinciden con los diputados promoventes en que el Programa de Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de México suba a rango de Ley, toda vez

que el espíritu de una de las iniciativas es que el registro sea como hasta el momento una herramienta que ayude a localizar a los perros y gatos que se extravíen, logrando así que permanezcan con su dueño, desalentando su estancia en la vía pública padeciendo maltratos.

NOVENO. La modificación del artículo 10 responde a la necesidad de ampliar el cúmulo de facultades que en la Ley de Protección a los Animales corresponden a la Secretaría de Salud, pues su función en materia de sanidad animal es de gran relevancia en esta Ciudad, además de que a dicha dependencia corresponde conducir una serie de acciones al respecto, como las enlistadas en la fracción XXIX del artículo 24 de la Ley de Salud del Distrito Federal, siendo estas adiciones complementarias a lo ya dispuesto en esa legislación.

DÉCIMO. De manera coincidente con las iniciativas que se someten a análisis de estas Comisiones Unidas, se otorga a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la facultad de supervisar, verificar y dado el caso, sancionar conforme a lo estipulado en la Ley, a los establecimientos que incumplan la serie de obligaciones que marca el artículo 28 Bis de la propuesta; por lo cual se aprueba la adición de una fracción al artículo 11 de la Ley como se propone.

Estas dictaminadoras estiman urgente y necesario reformar la Ley en el sentido propuesto, toda vez que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial se ha convertido en una institución que recibe gran cantidad de denuncias en materia de maltrato animal.

Cifras oficiales demuestran que en los últimos años, el número de denuncias relacionadas con presuntos casos de maltrato animal se ha incrementado en un 300 por ciento, convirtiéndose en una de las principales causas por las cuales las personas acuden a la Procuraduría. Tan sólo en los primeros dos meses del 2016 se han recibido 188 denuncias,

ocupando el primer lugar dicho tema.

Es importante destacar que el espíritu de una de las propuestas en estudio, es que la supervisión, verificación y sanción en los establecimientos dedicados a la venta o crianza de animales, y que incumplan con lo establecido en el artículo 28 Bis de la Ley de Protección a los Animales, pueda también la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, verificar y sancionar. Dejando también esta facultad a las Delegaciones y al Juez Cívico, con el fin de facilitar al ciudadano, entre sus alcances la facilidad de quejarse ante cualquiera de estas tres autoridades y lograr resultados.

DÉCIMO PRIMERO. Con la finalidad de sumar y coordinar esfuerzos institucionales en el cumplimiento de la Ley en estudio, estas Comisiones coinciden con la propuesta de adicionar una fracción al artículo 12, consistente en brindar a los titulares de los órganos político-administrativos la facultad de coordinar su actividad con la Secretaría de Salud –principal autoridad local encargada de todo lo relacionado a la sanidad animal- para el mejor cumplimiento de los programas que marca la normativa en comento.

DÉCIMO SEGUNDO. Estas dictaminadoras coinciden en brindar más facultades a los Centros de Atención Canina y Clínicas Veterinarias Delegacionales, en el artículo 12 Bis 1. Básicamente la de expedir el certificado de vacunación de perros y gatos, pues se estima importante regular el registro de perros y gatos, a fin de que inmediatamente que se adquiera el animal se pueda registrar, mediante opciones que faciliten al ciudadano realizar el registro.

Lo anterior está enfocado a si la adquisición del perro o gato es de un establecimiento que se dedica a la venta o la cría, pueda entregar al animalito, con los requisitos de salud, compraventa, esterilización y de registro, ahora bien si el animal es adoptado, es decir que se obtuvo de la vía pública, o fue un regalo o cualquier otra vía diferente a la compra, pueda registrarlo con facilidad.

DÉCIMO TERCERO. En congruencia con la modificación al artículo 12 de la Ley, esta Comisión realiza lo conducente en el artículo 15 como consta en una de las iniciativas, bajo el argumento referido en el Considerando Décimo Primero.

DÉCIMO CUARTO. Se aprueba en sus términos la propuesta de reforma al artículo 25, con el propósito de establecer de manera expresa una serie de conductas prohibidas con relación a la materia de la Ley. Se trata de conductas hacia los animales y la prohibición del abandono de cadáveres de animales como un asunto de salubridad y se establece la excepción a otorgar el registro de animales a aquellas personas que hayan sido sentenciadas por la comisión de delitos por actos de maltrato o crueldad contra los animales.

En congruencia a lo anterior, se enlistan las mencionadas adiciones en el inciso b), fracción III del artículo 65 de la Ley, como conductas sujetas a las sanciones que el propio artículo marca.

DÉCIMO QUINTO. Toda vez que la adición del artículo 27 Bis a la Ley de Protección a los Animales, contempla el mismo espíritu de la adición del artículo 43 Bis, estas Dictaminadoras consideran prudente dejar solamente la redacción de la adición del artículo 27 Bis, consistente en:

- a) Establecer con precisión en la Ley qué requerimientos físicos, respecto de la movilidad de los animales, deben cumplir los lugares dedicados a su venta, así como las consideraciones que deben tomarse en cuenta para asignar algún espacio a cada especie.
- b) La facilidad de vender animales por vía de catálogos, en beneficio de la oferta que realizan los establecimientos.

DÉCIMO SEXTO. Estas dictaminadoras consideran que la adición de un artículo 28 Bis a la Ley en comento detalla una serie de obligaciones adicionales a las que ya se encuentran dirigidas a los establecimientos dedicados a la venta y cría de animales con objetivos específicos claros, como:

- a) Profesionalizar la venta de animales de compañía, como se refleja en las fracciones II, VIII, IX y X.
- b) Incentivar la cultura de la adopción, en la fracción XI.
- c) El de cumplir con obligaciones administrativas que respalden su actividad, en la fracción I.
- d) El de brindar a los animales condiciones físicas necesarias para vivir adecuadamente en el lugar donde son puestos a la venta, como se detalla en las fracciones IV y V.
- e) El de brindar a las personas condiciones sanitarias idóneas respecto de las especies que les son ofrecidas para compra, en las fracciones III, VI, VII, IX y X.

DÉCIMO SÉPTIMO. La adición de un artículo 28 Bis 1, responde a la necesidad de incluir mandatos mínimos de índole administrativo y sanitario a aquellos lugares diferentes a los establecimientos dedicados a la venta, donde los animales domésticos de compañía permanecen por tiempo definido, toda vez que la Ley vigente no establece ningún tipo de obligaciones para ese tipo de instalaciones.

DÉCIMO OCTAVO. Estas Comisiones estiman adecuado modificar el artículo 29 de la Ley como se plantea, toda vez que se torna en obligación de los propietarios de animales llevar a cabo el registro de sus mascotas, pues actualmente es potestativo. Ello generará un mejor

control, protección y, en caso de extravío de algún animal, vincularlo más fácilmente con su dueño. En caso de abandono, al estar obligado el registro por parte del dueño, este podrá ser ubicado y eventualmente sancionado.

DÉCIMO NOVENO. La reforma al artículo 31 se realiza en términos de la propuesta pues armoniza los planteamientos que se hacen en los demás artículos de la iniciativa; en concreto, que el microchip sea el medio idóneo de identificación de un animal de compañía.

VIGÉSIMO. Las modificaciones planteadas al artículo 32 se aprueban, pues debe establecerse de manera específica en la Ley que los Centros de Atención Canina y las Clínicas Veterinarias Delegacionales son los lugares donde deben remitirse los animales extraviados, la obligación de esterilizar a los animales como previsión sanitaria y la de brindar alimento como medida de protección, cuyo costo correrá a cargo del propietario cuando lo reclame en tiempo y forma.

VIGÉSIMO PRIMERO. Estas dictaminadoras coinciden en la adición de un artículo 32 Bis a la Ley, con la finalidad de fortalecer lo dispuesto en el artículo 32, así como establecer con precisión el destino de aquellos animales que, en posesión de alguna autoridad, sean o no reportados como extraviados.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La modificación del artículo 49 se efectúa para homologar su redacción con la del artículo 32 de la propuesta, por lo cual se aprueba en sus términos.

VIGÉSIMO TERCERO. En lo concerniente a las modificaciones que plantean los diputados proponentes al artículo 65 de la Ley en análisis, estas Comisiones determinan que las conductas violatorias a que hacen referencia los artículos enlistados en dicha disposición, así como la inclusión de los que se proponen, merecen una sanción pecuniaria de 50 a 200 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, toda vez que ello, a juicio de estas

dictaminadoras, inhibirá de manera paulatina que se transgredan diversas normas enfocadas a la protección de los animales en nuestra ciudad.

De la misma manera, la adición de una fracción IV al artículo en comento dará facultades sancionatorias a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para imponer multas respecto de transgresiones específicas a la Ley, como las estipuladas en los artículos 27, 27 BIS – Artículo que se propone adicionar-, 28, 35 y 39 de la Ley.

VIGÉSIMO CUARTO.- Estas Comisiones Unidas coinciden con los planteamientos realizados por el diputado Víctor Hugo Romo en la sesión ordinaria de este órgano legislativo, celebrada el 15 de diciembre de 2015, por los cuales propuso la creación del Instituto de Atención Animal en la Ciudad de México. Refirió que:

Hoy existen diferentes funciones en diferentes entidades gubernamentales, desde la Secretaría de Seguridad Pública, desde la Secretaría de Salud, desde las delegaciones políticas del Distrito Federal y no existe un ente que dirija la política pública, estos derechos de tercera y de cuarta generación específica para la atención animal en la Ciudad de México. No hay un ente que genere censos cotidianos, que genere un registro cotidiano, que genere toda esta política que se tiene que realizar en la Ciudad de México.

Esta propuesta es crear el Instituto de Atención Animal de la Ciudad de México, que coordine las labores y jornadas de vacunación, esterilización y demás mecanismos de prevención epidemiológica, brindar asesoría sobre el cuidado y responsabilidad de tener mascotas en el Distrito Federal, mejorar obvio la infraestructura y la capacitación en centros de control animal para evitar su maltrato, promover medidas de adaptación de perros y gatos, fomentar y ampliar

el programa de chip obligatorio y registro y censo de animales de compañía, regular adecuadamente la compraventa de mascotas, supervisar la crianza, venta, posesión de razas peligrosas, etcétera.

VIGÉSIMO QUINTO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, estas Comisiones Unidas, en el ámbito de su competencia, dan curso legal a la iniciativa por la cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal con la finalidad de crear una entidad encargada del cuidado, bienestar, respeto y protección de los animales no humanos en la Ciudad de México.

VIGÉSIMO SEXTO.- Las Comisiones Unidas consideran que el instituto deberá dar prioridad al registro de animales de compañía, a través de mecanismos de uso tecnológico, que sea un ágil mecanismo para la facilidad del registro.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, y de Administración Pública Local, sometemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal el siguiente:

RESOLUTIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- **Se reforman** los artículos 1º, 4, 10, 11, 12, 12 BIS 1, 12 BIS 2, 15, 17, 19, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 42, 49, 65 y 65 BIS; **Se adicionan** los artículos 4 BIS 1, 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 43 BIS; y el capítulo XII denominado DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con los artículos 71 al 89 de la LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

I a la VI...

VII. El Gobierno del Distrito Federal, **el Instituto**, las Delegaciones, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales;

VIII a la IX...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. Animal (es): A todos aquellos seres vivos no humanos que sienten y se mueven por su propio impulso y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

II. Animal abandonado: El que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores;

III. ...

III Bis. Animal agresor: El que realiza la acción de atacar a una persona de forma espontánea o provocada.

IV. a la V Bis. ...

V BIS 1. Animal para venta: Todo aquel destinado al comercio y cuyos establecimientos en los que se venda, cuenten con la autorización correspondiente para tal efecto;

VI a la XI...

XI Bis. Animal de compañía: Aquel perro o gato que es mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados;

XI. Bis. Animal en Adopción: Aquel animal de compañía que fue abandonado o que por decisión de su propietario es susceptible de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;

XII a la XVII...

XVII BIS. Bozal: Estructura de cuero o plástico, utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar.

XVIII a la XVIII BIS...

XVIII BIS 1. Centros de Atención Canina: Todos los establecimientos de servicio público operados por la Secretaría de Salud que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables;

XIX al XIX Bis....

XIX Bis 2.- Clínicas Veterinarias Delegacionales: Los establecimientos públicos para el servicio de atención veterinaria de perros y gatos, operados por las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

XX.....

XXI. ...

XXI Bis. Criador Registrado: El particular dedicado a las actividades de reproducción y crianza con fines de venta cuya actividad se encuentra regulada por ésta Ley y demás legislación aplicable;

XXII a la XXIV BIS 2...

XXIV Bis 3. Establecimiento comercial autorizado: Todo aquel local o inmueble utilizado para el comercio o la crianza de animales de compañía, que cumple con los requisitos legales para su funcionamiento;

XXIV Bis 4. Instituto: Instituto de Atención Animal de la Ciudad de México.

XXV a la XXIX...

XXIX Bis. Medicina Preventiva: Acciones llevadas a cabo por expertos en ciencias de la salud animal, encaminadas a evitar la presencia de enfermedades;

XXIX Bis 1. Microchip. Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un código numérico circuito integrado y que se coloca en su cuerpo de manera subcutánea, y que cuenta con los estándares de calidad certificados, que garanticen su inocuidad en el animal en que se implante y cuente con tecnología que sirva para el registro dinámico de animales de compañía;

XXX... a la XXXIII...

XXXIII Bis. Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de México: Es el documento que emitirá el Instituto, el cual debe constar la relación de personas físicas o morales que adquieran un animal de compañía, el número de identificación del animal; raza, edad; número de microchip en caso de perros, domicilio y número telefónico del propietario tratándose de personas físicas y en el caso de animales propiedad de personas morales, el nombre, domicilio y número telefónico del responsable directo de su cuidado.

XXXIV a la XLII...

Artículo 4 Bis 1. Son obligaciones de los propietarios de animales de compañía:

- I. Realizar el registro ante el Instituto. La omisión de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas, dicho registro se realizará**

- a través del Programa de Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de México;
- II. Reportar la adquisición, el cambio de propietario, la muerte y las causas de la misma ante el Instituto, a fin de actualizar el registro de perros y gatos, en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la muerte o de la transmisión. En caso de pérdida deberán comunicarla en un mismo plazo;
 - III. Contar con el certificado de vacunación, así como aplicar en tiempo las vacunas correspondientes;
 - IV. Brindar los cuidados necesarios como alimentación, techo, atención veterinaria, vacunación oportuna, mantenerlo en las condiciones higiénico sanitarias acordes a su especie, y darles un trato digno y respetuoso;
 - V. Dotar de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, incorporarse, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades;
 - VI. Otorgarle protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo;
 - VII. Proporcionarles agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su estado fisiológico y edad;
 - VIII. Tomar las medidas necesarias para que no ponga en riesgo la seguridad física del ser humano, de sí mismo y de otros animales;
 - IX. Colocarle un collar o medio visible que debe portar de manera permanente con la placa de identificación de acuerdo a la especie;
 - X. Garantizar la identificación de su animal de compañía, mediante la implantación del microchip;
 - XI. Permitir la eutanasia en el caso de lesiones no compatibles con la vida o enfermedades terminales de acuerdo a la valoración del médico veterinario;
 - XII. La esterilización;

- XIII. No transitar con ellos en las zonas de juegos infantiles de parques o jardines sin cumplir con las medidas de seguridad;
- XIV. Garantizar que el perro o el gato tenga suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía; y
- XV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 5.- Las autoridades del Distrito Federal, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I a la XI...

XII. Las Secretarías de Salud, Educación, de Seguridad Pública y Medio Ambiente del Distrito Federal, **en coordinación con el Instituto** implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos, programas y cursos, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I...

II. **Coordinar con el Instituto**, el desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con **el Instituto** y las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales

legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

III a la IV...

V. El resguardo y administración de la información de las delegaciones correspondientes al registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Distrito Federal, a efecto de establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes;

VI...

VII. Coordinar la creación y operación del Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;

VIII a la IX...

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer, regular y verificar los centros de **atención canina**;

II...

III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades delegacionales, **únicamente bajo denuncia ciudadana** en términos de la presente Ley, así como canalizarlos a los centros de **atención canina**,

clínicas veterinarias delegacionales y análogas, o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

IV...

V. Establecer, en coordinación con el Instituto, campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con las delegaciones;

VI...

VII. Aplicar semestralmente una dosis desparasitante para animales de compañía;

VIII. La esterilización para perros y gatos, mayores de cuatro meses, a fin de evitar la reproducción de los mismos sin control;

IX. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 10 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Apoyar a la Secretaría y al Instituto en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno de los animales.

II a la VI...

VII. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Brigada de Protección Animal de la Secretaría de Seguridad Pública, auxiliará al Instituto en el resguardo de los animales que el Instituto determine asegurar.

Artículo 11.- Son facultades de la Procuraduría:

I a la II...

III. Emitir recomendaciones **en coordinación con el Instituto** a las autoridades competentes en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IV...

V. **Supervisar, verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 28 bis de la presente Ley, así como lo establecido en el Reglamento; y**

VI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.

Artículo 12.- Las delegaciones ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. a II. ...

III. Establecer y regular **las Clínicas Veterinarias Delegacionales, y análogas;**

IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción y proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública **únicamente bajo denuncia ciudadana**, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a las **clínicas veterinarias delegacionales**, refugios, criaderos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente;

V a la IX...

X. Impulsar **en coordinación con el Instituto** campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres, **así como campañas de fomento a la adopción de animales;**

XI. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud, **y el Instituto;**

XII...

XIII. **Coordinarse con la Secretaría de Salud y con el Instituto para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley;**

XIV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 12 Bis 1.- Los Centros de Atención Canina, las Clínicas Veterinarias Delegacionales y análogos a cargo de la Secretaría de Salud y de las delegaciones, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:

I a la II...

III. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos el certificado de vacunación.

Artículo 12 Bis 2.- Los Centros de Atención Canina, Clínicas Veterinarias Delegacionales y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I a la VIII. ...

Artículo 15.- Las delegaciones podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana y los entregados por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

...

Artículo 17.- El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal destinará recursos para:

I a la III...

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de **Atención Canina, en las Clínicas Veterinarias Delegacionales, y en el Instituto de Atención Animal; y**

V...

Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de **atención canina**, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II a la IV...

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I a la XV...

...

...

XVI. El abandono en cualquier lugar o en vía pública de cadáveres de animales;

XVII. Amarrar o encadenar animales permanentemente;

XVIII. Otorgar el registro de animales de compañía a las personas sentenciadas por el delito de maltrato y crueldad hacia los animales no humanos, previsto en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que el Instituto de Atención Animal solicitará mensualmente la relación de personas con sentencia firme por dichas conductas; y

XIX. Colocar en animales collares eléctricos.

...

...

Artículo 27.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, **de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva**, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

...

Artículo 27 Bis. El espacio mínimo por animal debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura, a fin de que el animal tenga el espacio suficiente para moverse y no estresarse.

La venta podrá realizarse si así es factible para el establecimiento, por medio de catálogos.

Artículo 28 Bis.- Los establecimientos dedicados a la crianza y venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

I. Obtener de la autoridad competente la licencia de autorización para desempeñar dicha actividad, previo cumplimiento de los requisitos necesarios y pago correspondiente, dicha licencia deberá refrendarse cada año tal y como lo estipula el Código Fiscal del Distrito Federal, además de tenerlo en un lugar visible;

II. Realizar el implante del microchip.

Asimismo, se coordinará con la autoridad competente para la sincronización y actualización del registro de animales de compañía;

III. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;

IV. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;

V. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;

VI. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;

VII. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales de compañía;

VIII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para el bienestar del animal de compañía;

IX. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;

X. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;

XI. Prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados; y

XII. Las demás que establezca la normatividad vigente.

Artículo 28 Bis 1. Las pensiones, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con la autorización de la Delegación competente, además de:

I. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que ésta lo requiera;

El registro señalado en el párrafo anterior, incluirá como mínimo las características completas del cada animal, con nombre, raza, edad, número de microchip, así como el nombre y domicilio del propietario, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes;

II.- En caso de emergencia deberán contar con el apoyo de un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, el cuál en el caso de las pensiones deberá encontrarse en el lugar donde se encuentren los animales y en el caso de las estéticas y escuelas de adiestramiento, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente;

III. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Si un animal cayera enfermo, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de pensiones de animales o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 29. Toda persona **propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía** está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Artículo 31.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse bajo denuncia ciudadana y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con **microchip**, placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

...

...

Artículo 32.- El propietario podrá reclamar su animal al **Centro de Atención Canina o Clínica Veterinaria Delegacional respectivos**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad **con la cédula de registro**.

En caso de que el animal no sea reclamado por su **propietario** en el tiempo estipulado, **será esterilizado** y podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente.

Es responsabilidad de los **Centros de Atención Canina o de las Clínicas Veterinarias Delegacionales** o de cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente **con alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie, así como** dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

En el caso de perros y gatos, el costo de la alimentación será cubierto por el propietario cuando este lo haya reclamado en tiempo y forma.

Artículo 32 BIS. - En caso de encontrar un perro, gato o un animal de compañía en la vía pública que pueda ser identificado por el microchip, los Centros de Atención Canina o las Clínicas Veterinarias Delegacionales verificarán si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas.

Si no ha transcurrido ese plazo, la autoridad que tenga bajo su resguardo al perro, gato o un animal de compañía procederá a informar del paradero del mismo a quien aparezca como propietario en el registro correspondiente.

Una vez notificado y si no pasa el propietario a recoger al animal de compañía, en un termino de cinco días, será considerado abandonado y podrá ser sujeto a un programa para animales en adopción y se procederá contra el propietario en términos del artículo 65, fracción III, inciso b) de la presente Ley.

En caso de que se presente el propietario deberá cubrir los gastos de la alimentación y alojamiento que para tal efecto le indique la autoridad.

Cuando el perro o gato no cuente con microchip de identificación, se procederá directamente a la esterilización para posteriormente incorporarlo a un programa para animales en adopción.

Artículo 49. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los **Centros de Atención Canina o Clínicas Veterinarias Delegacionales** no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I...

II...

a)...

b) **Multa de 50 a 200 unidades de cuenta en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, Fracciones III, VI, VII, XII, XIII y XV, 27, 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.**

c)...

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

a)...

b) **Multa de 50 a 200 unidades de cuenta en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 4 Bis 1, 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII y XIX; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS, 32 BIS, 129, y 34 de la presente Ley; y**

c)...

Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la Fracción III, serán retenidos y canalizados a **las Clínicas Veterinarias Delegacionales**, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultará que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, este será canalizado a los Centros de **Atención Canina**, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de **Atención Canina**, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 50 a 200 unidades de cuenta por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 BIS, 28, 35 y 39 de la presente Ley.

Artículo 65 Bis.-...

...

A falta de solicitud, se decretará su envío a **las Clínicas Veterinarias Delegacionales**, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás **relativo y concordante** de la presente Ley.

Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de los propietarios o poseedores, será entregado a **las Clínicas Veterinarias Delegacionales**, en los términos establecidos por el artículo 65.

CAPITULO XII

DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 72.- El Instituto de Atención Animal es un órgano descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Se coordinará con el Gobierno del Distrito Federal, Demarcaciones Territoriales, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo a favor de la protección de los animales. Su patrimonio está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido, que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier otro título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se le otorguen y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 73.- El Instituto de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y concentrar los datos cualitativos y cuantitativos que se desprendan del censo para animales de compañía de la Ciudad de México;

- II. Emitir los criterios de capacitación y en su caso capacitar a funcionarios públicos y en general a la población de la Ciudad de México, en la materia de la presente Ley;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para el mejor cumplimiento de la presente Ley;
- IV. Establecer convenios de colaboración para brindar asesoría legal a las organizaciones de la sociedad civil, en la materia de la presente Ley;
- V. Crear y coordinar la Red de Ayuda para el Bienestar Animal de la Ciudad de México, integrada por organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Coordinar con las autoridades competentes los procesos de verificación en materia de la presente Ley;
- VII. En coordinación con la Secretaría de Salud llevar a cabo los trabajos de verificación sanitaria a fin de prevenir y erradicar riesgos sanitarios, focos de infección o cualquier acto de maltrato o crueldad en contra de los animales que se realice en establecimientos mercantiles que se dediquen a la comercialización de animales de compañía, así como en los lugares donde se efectúe la crianza de los mismos;
- VIII. Tutelar los derechos de los animales y en consecuencia podrá emitir observaciones y recomendaciones en materia de la presente Ley;
- IX. Llevar a cabo la estrategia para el control de población de los animales de compañía de la Ciudad de México, debiendo las autoridades involucradas coadyuvar y ejecutar las acciones que le sean encomendadas por el Instituto de Atención Animal;
- X. En coordinación con las autoridades competentes impulsará y ejecutará la realización de coordinará las campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación y esterilización en la Ciudad de México, conforme los estudios y diagnósticos que para el efecto desarrolle;

- XI. Evaluar el Sistema de los Centros de Atención Canina y de las Clínicas Veterinarias Delegaciones y análogos, así como dictar políticas de manera coordinada que les brinde las mejores condiciones de protección animal;
- XII. Promover la creación y promoción de clínicas de bienestar animal en las Delegaciones con criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios;
- XIII. Ofertar a los particulares información, orientación y canalización sobre la tenencia responsable y el bienestar animal en el Distrito Federal;
- XIV. Remitir al Órgano Legislativo de la Ciudad de México, un informe en el mes de junio de cada año sobre la situación que guarda la política pública en materia de protección animal de la Ciudad de México; y
- XV. Las demás que le otorgue esta Ley y la legislación vigente.

Artículo 81.- El Instituto de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, el cual se integrará por:

- I. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien fungirá como Presidente;
- II. El Coordinador General del Instituto de Atención Animal, que ejercerá la secretaría técnica del Consejo de Atención Animal;
- III. Los Titulares de las Secretarías de Salud, Medio Ambiente, Seguridad Pública, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y de la Procuraduría General de Justicia todos de la Ciudad de México;
- IV. Un representante del sector académico, designado por el Jefe de Gobierno; y
- V. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil, designado por el Jefe de Gobierno.

Artículo 82.- El Consejo de Atención Animal, tendrá las siguientes funciones:

COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

- I Realizar el diagnóstico de la situación que prevalece respecto al bienestar animal y dictará las líneas de acción para erradicar los actos de maltrato o crueldad contra los animales;
- II. Ordenar, regularizar y certificar a las organizaciones de la sociedad civil, que coadyuven con el Instituto de Atención Animal, en un marco de competencias adecuado en materia de bienestar animal y tenencia responsable, de conformidad con lo señalado con la presente Ley;
- III. Coordinar con las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, la ubicación de espacios públicos para la recreación de animales de compañía; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y la legislación vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Todos los recursos económicos que se obtengan como producto de las multas que menciona el presente Decreto, serán canalizados directamente al presupuesto del Fondo Ambiental Público.

TERCERO.- El Coordinador General del Instituto de Atención Animal durará en el cargo tres años, prorrogables por un periodo igual y será designado por mayoría absoluta, de los diputados presentes, del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en sus recesos la Comisión de Gobierno nombrará un interino en tanto se reúna el Pleno para la designación respectiva.

Los candidatos deberán tener experiencia comprobada en la materia de protección animal, conocimiento del marco jurídico ambiental, pedagogía, medio ambiente, seguridad pública y sanidad, con experiencia en administración pública y gozar de buena reputación.

El Coordinador General del Instituto de Atención Animal propondrá al Jefe de Gobierno la estructura del personal que garantice una estructura operativa suficiente para el cumplimiento de las funciones descritas en el presente Decreto.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México emitirá el Reglamento del Instituto de Atención Animal.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del 2016, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, deberá transferir al Instituto de Atención Animal los recursos en él señalados.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 fracción primera del presente decretó el Consejo de Atención animal deberá remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, previo a la discusión del Presupuesto de egresos del Distrito Federal, la propuesta de afectación presupuestal para el cumplimiento del artículo señalado.

Así lo dictaminaron y aprobaron en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



Por la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático signan:

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. A. Xavier López Adame	
Vicepresidente		
Secretario	Dip. Penélope Campos González	
Integrante	Dip. Lourdes Valdez Cuevas	
Integrante	Dip. Luciano Jimeno Huanosta	
Integrante		
Integrante	Dip. Socorro Meza Martínez	

COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

Por la Comisión de Administración Pública Local signan:

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. Adrián Rubalcava Suárez	
Vicepresidente	Dip. José Manuel Delgadillo Moreno	
Secretario	Dip. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	
Integrante		
Integrante		
Integrante		
Integrante	Dip. Fernando Zarate Salgado	
Integrante	Dip. Elizabeth Mateos Hernández	
Integrante	Dip. Leonel Luna Estrada	

COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VII LEGISLATURA

Integrante	Dip. Wendy González Urrutía	
Integrante	Dip. Luis Gerardo Quijano Morales	

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 28 de abril del 2016.